

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente sucesión intestada que fue subsanada, para que se sirva proveer.

Cali, Febrero 25 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0264
RADICACION: 760014003022-2021-00107-00
CALI, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte activa, presentó escrito para subsanar los defectos que adolecía la presente acción sucesoral; el Juzgado, encuentra que no se cumplen a cabalidad los lineamientos legales para impartir el trámite pretendido, veamos porque:

En el auto inadmisorio (Interlocutorio # 0209 del 15/02/2021), se le indicó a la parte activa, que:

"1. De conformidad con el Art. 82-2 y 488 Núm. 1, 2 y 3 del C.G.P., la parte actora deberá indicar con claridad y precisión el nombre correcto de los causantes y de cada uno de los asignatarios; tanto en el poder, en el escrito de la demanda, en el inventario de los bienes relictos y en el avalúo de los mismos. Para lo cual, deberá tener en cuenta como figuran o aparecen registrados en sus respectivos documentos de identificación. Lo anterior, en virtud a que se encuentra el nombre de HENRY, HENNRy y HENRRY, refiriéndose a la misma persona; el apellido GONZALES y GONZALEZ y ECHEVERRY y ECHEVERRI, entre otros defectos encontrados.

El poder otorgado no cuenta con el correo electrónico de la apoderada actora, el cual deberá coincidir con el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo establece el Art. 5 del Decreto 806 de 2000. Adicionalmente deberá ser aclarado, toda vez que los señores MARTHA CECILIA y CARLOS ARTURO MARTINEZ GONZALEZ, no son hijos del causante CRISTOBAL ECHEVERRY ALZATE, como se pregona (Art. 74 del C.G.P.)..."

Por su parte, la apoderada judicial demandante, en el escrito de subsanación manifestó:

"Al punto primero de la inadmisión De conformidad con el artículo 82-2-488 núm. 1, 2, 3 del CGP, los causantes son la señora PASTORA GONZALEZ Y EL SEÑOR CRISTOBAL ECHEVERRI ALZATE Cada uno de los asignatarios y poderdantes son HENRY ECHEVERRI GONZALEZ, MARTHA CECILIA MARTINEZ GONZALEZ Y CARLOS ARTURO MARTINEZ GONZALEZ nombres corregidos con sus registros civiles de nacimiento.

Al punto segundo de la inadmisión: EL PODER otorgado se encuentra corregido y aclarado el hecho de que la señora MARTHA CECILIA MARTINEZ GONZALEZ Y CARLOS ARTURO MARTINEZ GONZALEZ NO son hijos del causante el señor Cristóbal Echeverri Álzate, pero sin son hijos de la causante Pastora Gonzales quien entra en la sucesión como cónyuge del causante y quien en vida no levanto la sucesión y tampoco liquido gananciales y sociedad conyugal. Que el correo electrónico de la apoderada es julietha2083@gmail.com y el teléfono es 32163956753..."

Conforme a lo anterior, debe indicarse que el Art. 74 del C.G.P., establece:

"... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."

A su vez el Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, tenemos que efectivamente la apoderada demandante arrimó al plenario un nuevo poder otorgado por los demandantes HENRY ECHEVERRY GONZALEZ, MARTHA CECILIA MARTINEZ GONZALEZ y CARLOS ARTURO MARTINEZ GONZALEZ; sin embargo, conforme a las disposiciones antes expuestas, dicho mandato no fue presentado personalmente por los citados, ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario; como tampoco, aparece acreditado de manera alguna que dicho instrumento, haya sido conferido mediante mensaje de datos por los ya referidos asignatarios. Adicionalmente, avizora el Despacho que se pretenden hacer valer las presentaciones personales que fueran realizadas en el poder anterior e inicialmente presentado con la demanda, las cuales fueron efectuadas de la siguiente manera:

Los señores HENRY ECHEVERRY GONZALEZ y MARTHA CECILIA MARTINEZ GONZALEZ, el día 06 de Noviembre de 2018, ante la Notaria 19 del Círculo de Cali.

El señor CARLOS ARTURO MARTINEZ GONZALEZ, el día 30 de Enero de 2019, ante la Notaria 23 del Círculo de Cali.

Por lo brevemente expuesto, se rechazará la presente demanda, al encontrar que el poder arrimado para subsanar la presente actuación, no cuentan con los requisitos del Art. 74 del C.G.P. y el Art. 5 del Decreto 806 de 2020. Ello sin entrar a discutir sobre las alteraciones encontradas en el citado mandato, en cuanto a los sellos sobrepuestos y recortados que evidentemente se observan a la vista.

En tal virtud, sin entrar a detallar más falencias encontradas, al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Sucesión Intestada de los Causantes CRISTOBAL ECHEVERRY ALZATE y PASTORA GONZALEZ, impetrada por HENRY ECHEVERRY

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTES: HENRY ECHEVERRY GONZALEZ y otros
CAUSANTES: CRISTOBAL ECHEVERRY ALZATE (Q.E.P.D.) y otra
RADICACION: 7600140030222021-00107-00

GONZALEZ, MARTHA CECILIA MARTINEZ GONZALEZ y CARLOS ARTURO MARTINEZ GONZALEZ; por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVESE este negocio, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: TENGASE actuando en nombre y representación de la parte demandante, a la Dra. MARY JULIETH CORTES ANDRADE, identificada con la T.P. # 247.751 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

